

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00517-00**

**ACCIONANTE: HELBER FABIAN CUELLAR GOMEZ**

**ACCIONADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **HELBER FABIAN CUELLAR GOMEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 04 de diciembre de 2022 sufrió un accidente de tránsito cuando iba conduciendo la moto de placas JXT87F.

Que el 25 de abril de 2023 presentó un derecho de petición ante la accionada, solicitando se realizara el pago de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para valorar el porcentaje de sus lesiones actuales y futuras; o fuera la misma aseguradora quien realizara la valoración de la pérdida de capacidad laboral.

Que, a la fecha, no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

## **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

La accionada allegó contestación el 23 de junio de 2023, en la que manifiesta que la petición del actor ingresó efectivamente a la entidad, bajo el radicado 23042529090872, al cual se le dio respuesta el 10 de mayo de 2023.

Que además brindó una nueva respuesta, en la que informó los documentos que deben ser aportados para iniciar el trámite de calificación por parte de la aseguradora, y explicó los motivos por los cuales no es posible el pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: **¿SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición del señor HELBER FABIAN CUELLAR GOMEZ, al no haberle dado respuesta a su petición del 25 de abril de 2023?**

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por

*medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible condicionado, bajo el entendido de que la ampliación de términos no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

## CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>”<sup>11</sup>.*

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **HELBER FABIAN CUELLAR GOMEZ**, a través de apoderada judicial, elevó un derecho de petición ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el que solicitó lo siguiente<sup>12</sup>:

*“PRIMERO: Solicito comedidamente que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a pagar 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez de bogotá y cundinamarca a favor de Sr. HELBER FABIAN CUELLAR GOMEZ, para que sea valorada y se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva.*

*SEGUNDO: En caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sea quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante, dando fecha, hora y dirección donde será valorado Sr. HELBER FABIAN CUELLAR GOMEZ, de acuerdo como lo estableció la sentencia T-400 de 2017, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva, para ello se anexa la documentación necesaria.”*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>12</sup> Páginas 4 a 6 del archivo pdf 01AcciónTutela

La petición fue radicada el día 25 de abril de 2023 a través del portal: [https://sura.my.salesforce-sites.com/formularioatencion/CRM\\_crearCasoweb\\_pag](https://sura.my.salesforce-sites.com/formularioatencion/CRM_crearCasoweb_pag) asignándosele el radicado No. 23042529091013<sup>13</sup>.

Al contestar la acción de tutela, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** aceptó haber recibido la petición del accionante; si bien aclaró que la misma no se radicó con el consecutivo manifestado por la parte actora, sino con el consecutivo 23042529090872, no desconoció, ni negó, que la petición hubiera sido presentada el día 25 de abril de 2023.

Señaló igualmente que, el 10 de mayo de 2023 había dado respuesta oportuna a la petición *“informando al accionante que se hace necesario el complemento de la información para brindar un tratamiento completo, sin que a la fecha se diera remisión y complemento de los datos solicitados.”*. Como soporte de ello, allegó una copia de la respuesta, la cual se lee en los siguientes términos<sup>14</sup>:

*“En SEGUROS SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos. Queremos informarte la respuesta a la solicitud 23042529090872.*

*A continuación, te informamos que, agradecemos nos confirmen cuál es la petición concreta si corresponde a un caso de Incapacidad Permanente o Muerte en accidente de tránsito. Y si no ha aportado documentos realizar la respectiva gestión.”*

Como se puede leer, en la respuesta la accionada solicitó al peticionario información adicional para dar trámite a su solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, de la lectura de los hechos y las pretensiones del derecho de petición, se concluye que el trámite perseguido por el accionante corresponde a un caso de *incapacidad permanente parcial*, no de *muerte* en accidente de tránsito. En ese orden, desde ese mismo momento, no se le indicó al peticionario de manera concreta, cuál era la documentación requerida para llevar a cabo el trámite correspondiente a dicho evento.

Aunado a ello, se avizora que esa respuesta inicial no le fue puesta en conocimiento al actor, pues fue enviada al correo electrónico: [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com) que no es el mismo autorizado en el derecho de petición: [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com).

Lo anterior permite concluir que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, el señor **HELBER FABIAN CUELLAR GOMEZ** no había recibido ninguna respuesta a su petición y que, además, la comunicación emitida por la entidad no resultaba congruente frente a lo peticionado.

---

<sup>13</sup> Página 7 ibidem

<sup>14</sup> Páginas 13 y 14 del archivo pdf 06ContestacionSura

Ahora bien, en la contestación a la acción de tutela, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** también puso de presente que, con ocasión a este trámite, había dado una nueva respuesta a la petición del accionante, la cual se otorgó en los siguientes términos<sup>15</sup>:

*“Le informamos que la Compañía le brinda la opción de solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, para ello se debe aportar la siguiente documentación (IMPORTANTE: al final de este comunicado encontrará las rutas para el envío efectivo de los documentos mencionados, recordamos que el envío a través de un medio distinto NO permitirá un ingreso efectivo de la solicitud a esta aseguradora y en consecuencia, no se dará respuesta):*

- *Autorización. Se remite formato que debe ser completamente diligenciado y firmado por el paciente, no se admite firma escaneada, en caso de usar firma digital esta deberá ser verificable.*
- *Historia clínica actualizada y concepto de rehabilitación. Al respecto se aclara que la documentación allegada se radicó de forma incompleta, es decir, sin el concepto del médico tratante sobre la mejoría médica máxima, requerida para el trámite de calificación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 de 2016.*

*Le invitamos a complementar su solicitud en los términos señalados anteriormente, recordamos que el trámite de calificación al que hacemos referencia produce efectos únicos y exclusivos para acceder a la indemnización por incapacidad permanente bajo el amparo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, y como consecuencia del accidente de tránsito.*

*Solamente en caso de controversia de la calificación que se emita en primera oportunidad, procede al trámite de calificación ante la Junta Regional, siempre y cuando se atiendan a los términos establecidos en el Decreto ley 019 de 2012, Artículo 142, mediante el cual se establece que: (...)*

*Como quiera que a la fecha no se ha realizado ninguna calificación, no resulta admisible su solicitud de pago de honorarios ante la junta regional para obtener el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, no se accede a ésta.*

*Queremos informarle que para hacer todos tus trámites referentes a reclamaciones y consultas de SOAT debes acudir por las siguientes rutas donde recibirás atención ágil, integral y sin intermediario:*

- *Para radicar derechos de petición o solicitudes relacionadas con: calificaciones de incapacidad permanente, reconsideración/apelación de calificación por seguro obligatorio SOAT o cualquier requerimiento adicional en temas de incapacidad permanente/ muerte de seguro obligatorio SOAT ingresa a: <https://www.segurossura.com.co/paginas/escribenos.aspx>*
- *Si requieres solicitar pagos de incapacidad permanente o muerte por seguro obligatorio SOAT, debes dirigir la solicitud al correo [ceindemnizacionsoat@suramericana.com.co](mailto:ceindemnizacionsoat@suramericana.com.co) y adjuntar toda la documentación requerida. Para mayor información consulta nuestra página <https://www.segurossura.com.co/paginas/movilidad/reclamaciones-soat.aspx>*
- *Reclamaciones por Gastos Médicos y transporte SOAT en el portal <https://www.epssura.com/prestadores-de-servicios>.*
- *Para certificados de tope y cobertura debe dirigirse a la línea de atención 01 8000 51 8888 o al #888.”*

<sup>15</sup> Página 10 y 11 ibidem

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 23 de junio de 2023 al correo electrónico: [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com)<sup>16</sup> que corresponde al señalado en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la petición el accionante le solicitó a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** realizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que le practique el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), o, en su defecto, que éste fuera realizado por la propia entidad aseguradora, fijándole fecha, hora y lugar para llevar a cabo la valoración.

En su respuesta, la accionada le indicó al actor, en **primer lugar**, que, para proceder con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, era necesario que aportara los siguientes documentos:

- (i) El formato de autorización que se le remitía, completamente diligenciado y firmado directamente por el paciente. Al respecto, se avizora que, como archivo adjunto, se le remitió al peticionario un documento titulado *"AUTORIZACIÓN PARA ACCESO A LA HISTORIA CLINICA – 2020.pdf"*<sup>17</sup>; y
- (ii) La historia clínica actualizada y el concepto de rehabilitación. Si bien se observa que en el acápite de *"Anexos"* del derecho de petición se relacionó el documento *"Fotocopia de la historia clínica"*, la entidad le aclaró al accionante que la documentación se radicó de manera incompleta, pues hacía falta el *concepto del médico tratante sobre la mejoría médica máxima*.

---

<sup>16</sup> Página 15 ibidem

<sup>17</sup> Páginas 10 y 12 ibidem

En **segundo lugar**, la entidad le puso de presente al peticionario los canales a través de los cuales podía radicar dicha documentación, aclarándole que el envío por un medio distinto no permitiría un ingreso efectivo de la solicitud y, por tanto, no se daría respuesta.

Y, en **tercer lugar**, le señaló el motivo por el cual no era procedente su solicitud de pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral, a saber: que ello sólo tenía lugar en caso de que se presentara alguna controversia frente a la calificación que en primera oportunidad realizara la aseguradora, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2021; empero, en el caso del peticionario, aún no se había llevado a cabo ninguna calificación.

La anterior información resulta acorde al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, quien ha señalado enfáticamente que, como las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT asumen el riesgo de invalidez y muerte y, particularmente, el riesgo de incapacidad permanente, tienen la carga de practicar, *en primera oportunidad*, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza<sup>18</sup>. En ese sentido, solo si el interesado manifiesta su inconformidad frente a la determinación adoptada por la entidad calificadora, el expediente debe remitirse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado, corresponderá resolverlo a la Junta Nacional.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>19</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** al derecho de petición presentado por el señor **HELBER**

---

<sup>18</sup> Sentencia T-003 del 15 de enero de 2022

<sup>19</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

**FABIAN CUELLAR GOMEZ**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo y de manera congruente el asunto, y además, fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **HELBER FABIAN CUELLAR GOMEZ** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ